

Memorando Nro. GADDMQ-AMT-AL-2021-00694-M**Quito, D.M., 11 de febrero de 2021****PARA:** Santiago Ivan Jaramillo Huilcapi
Procurador Metropolitano**ASUNTO:** CRITERIO JURÍDICO EJECUCIÓN DE SENTENCIA ACCIÓN DE
PROTECCIÓN TAXISANGAY S.A.

De mi consideración:

En atención al memorando Nro. GADDMQ-AMT-DRAV-2020-0474-M, suscrito por el Ing. José Sebastián Laso Dousdebés, Director de Dirección de Registro y Administración Vehicular de la AMT, mediante el cual solicita una aclaración de sentencia, me permito indicar lo siguiente:

ANTECEDENTES.

Con fecha 10 de septiembre de 2009, el Juzgado de lo Civil del Canton Quito, dentro de la causa Nro.- 17302-2009-1066, resolvió y dispuso lo siguiente:

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta la acción de protección planteada en contra de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, por tanto se ordena se dé trámite a la constitución jurídica de la compañía TAXISANGAY S.A integrada por 36 unidades cuyos propietarios son Aguiño Pazos Italo Alejandro, Arellano Males Segundo Oliveros, Arellano Males Segundo Raul, Arellano Valdez Nelson Alberto, Arellano Valdez Segundo Oliveros Chapalbay Vallejo Fernando, Chela Punina Segundo Carlos, Chela Sangucho David Rolando, ChanatasigVarela Carlos Alberto, CollaguazoAndrango Franklin Efrain, Collaguazo Andrango Milton Hernan, Coro Quishpe Cirilo Alejandro, Coro Miguel Angel, Cruz Codena miguel Angel, Quinga Guallichico Segundo Pablo, Rodriguez Toapanta Alexandra Carina, Suquillo Cotyago Mlton Omar, Pillaño Chumaña Genaro Mauricio, Taco Caiza Franklin Leonidaz, Luis Efrain Collaguazo Arias, Segundo Ulpiano Guallasamin Vilaña, Aguilar Suquillo Cristian Eduardo, Manuel Angel Criollo Marcillo, Fausto Anibal Paucar Tipan, Cruz Loya Olga Lidia, Fabara Lala Miguel Angel, Guallasamin Nacato Carlos Roberto, Guallasamin Nacato Edison Paúl, Hidalgo Acosta Angel Alfredo, Lugmania Llumiquinga Jorge Fernando, Loachamin Lumiquinga Luis Santiago, Luna Lulluna Marco Vinicio, Molina Padilla Luis Euclides, Nacato Gomez Jorge Rodrigo, Perez Tapia Eloy, Pillaño Suntaxi Hugo Raul; por tanto se dejará sin efecto la suspensión de creación de nuevas operadoras e incrementos de cupos en la modalidad taxis a nivel nacional. Continuarán trabajando en dichas unidades en forma normal, cesando toda persecución por parte de la Policía Nacional. Déjese sin efecto la negativa de rehusarce al trámite correspondiente de la constitución jurídica.”

Posteriormente, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materiales Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, Mediante sentencia emitida el 4 de febrero de 2011 dispuso:

Memorando Nro. GADDMQ-AMT-AL-2021-00694-M

Quito, D.M., 11 de febrero de 2021

“(...) aceptando la demanda propuesta, reforma la sentencia venida en grado disponiendo que se proceda a la tramitación de la petición de los miembros de la compañía de transporte TAXISANGAY S.A. de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, sin perjuicio de la exigencia de cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos necesarios para el efecto, de las leyes y reglamentos que rigen el segmento del transporte del País (...)”

Así también, con fecha 2 de agosto de 2013, el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha señala: *“(...) Se dispone que los miembros de la compañía de transporte TAXI SANGAY S.A. presenten ante la autoridad competente la documentación necesaria, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica De Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (...) Reglamento de ley Orgánica de Transporte Terrestre (...) Reglamento Transporte De Pasajeros En Taxi Convencional Y Ejecutivo (...) resoluciones vigentes, propios para este tipo tramite (...)”*

El 27 de abril de 2017 la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito determina: *“(...) Se ordena que la Secretaria de Movilidad del Distrito Metropolitano de Quito, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada por esta Judicatura el 10 de Septiembre del 2009, ratificada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, en forma inmediata, para el efecto ofíciase en ese sentido a la Secretaria de Movilidad del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que de estricto cumplimiento a lo ordenado en ella, por tratarse de una de una Acción de Protección.”*

A través del memorando No. 569-2018-AL-AMT, de 02 de marzo de 2018, suscrito por la Abg. Alejandra Pozo Olmedo, Asesora Legal de la Agencia Metropolitana de Tránsito a la época dispuso: *“(...) En este sentido se deberá hacer conocer a los representantes legales de la compañía de transportes TAXISANGAY S.A., las directrices y requisitos que deben cumplir para la Constitución Jurídica de la mentada compañía, y todo lo dispuesto por la autoridad competente.”*

Mediante memorando Nro. DRAV-2018-0423, de 14 de marzo de 2018, la Ing. Mariela Veloz, en calidad de Directora de Registro y Administración Vehicular de la Agencia Metropolitana de Tránsito a la época, solicitó a la Asesoría Legal, en atención al memorando N° 569-2018-AL-AMT, de marzo 2 de 2018 que me permito adjuntar para su conocimiento, lo siguiente: *“(...) se especifique las directrices que esta Dependencia Municipal debe de realizar para dar cumplimiento a la mencionada Acción de Protección”*.

A través de memorando Nro. DRAV-2018-0988, de 15 de junio de 2018, el Ing. Pedro Abril, Director de Registro y Administración Vehicular Agencia Metropolitana de Tránsito a la época, realiza una insistencia al contenido del memorando Nro. DRAV-2018-0423 de 14 de marzo de 2018.

El 05 de marzo de 2020 mediante memorando Nro. GADDMQ-AMT-AL-2020-00659-M, la Asesoría Legal remite en físico, copias simples de todo el proceso signado con el número N° 17302-2009-1066, correspondiente a la Acción de Protección requerida, señalando lo siguiente: *“(...) Al respecto, me permito remitir en físico copias simples de todo el proceso signado con el numero N.- 17302-2009-1066 el mismo que consta de tres cuerpos, correspondiente a la*

Memorando Nro. GADDMQ-AMT-AL-2021-00694-M**Quito, D.M., 11 de febrero de 2021**

Acción de Protección planteada por el señor Collahuazo Andrango Franklin y otros, en contra de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de que se realice el informe técnico respectivo y de ser procedente se dé cumplimiento a la sentencia emitida por Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha, por lo que se deberá tomar en consideración la normativa metropolitana vigente. (...)”.

NORMATIVA LEGAL.**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

“Artículo. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”

“Artículo. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Artículo. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

“Artículo. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Artículo. 266.- Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias. En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas distritales.”

CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMIA Y DESCENTRALIZACIÓN – COOTAD

“Artículo. 84.- Funciones. - Son funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano: q) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su territorio;”.

Memorando Nro. GADDMQ-AMT-AL-2021-00694-M

Quito, D.M., 11 de febrero de 2021

CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

“Artículo. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”.

“Artículo. 15.- Principio de responsabilidad. El Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derecho privado que actúan en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado y sus dependientes, controlados o contratistas. El Estado hará efectiva la responsabilidad de la o el servidor público por actos u omisiones dolosos o culposos. No hay servidor público exento de responsabilidad”.

“Artículo 17.- Principio de buena fe. – Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

De igual forma el artículo 22 que hace referencia del principio de seguridad jurídica y confianza legítima establece: *“Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”*

El artículo 35 manifiesta: *“Remoción de los obstáculos en el ejercicio de los derechos.- Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas.”*

LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

“Artículo. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho”.

“Artículo. 9.- Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la

Memorando Nro. GADDMQ-AMT-AL-2021-00694-M

Quito, D.M., 11 de febrero de 2021

violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce”.

"Artículo 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena".

LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

“Artículo. 30.4.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en sus respectivas circunscripciones territoriales, tendrán las atribuciones de conformidad a la Ley y a las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte, dentro de la jurisdicción, observando las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberán informar sobre las regulaciones locales que en materia de control del tránsito y la seguridad vial se vayan a aplicar.”.

REGLAMENTO A LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL- LOTTTSV

“Artículo 65.- Títulos habilitantes.- Son los instrumentos legales mediante los cuales la Agencia Nacional de Tránsito, las Unidades Administrativas, o los GADs, en el ámbito de sus competencias, autorizan la prestación de los servicios de transporte terrestre público, comercial y por cuenta propia, de personas o bienes, según el ámbito de servicio de transporte que corresponda, en el área asignada. Además de los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, se observarán aquellos que mediante regulación establezca la ANT. Los títulos habilitantes previstos en esta Sección se otorgarán nominalmente y no son disponibles o negociables por su titular, por encontrarse fuera del comercio, en consecuencia no podrán ser objeto de medidas cautelares o de apremio, arrendamiento, cesión o, bajo cualquier figura, transferencia o traspaso de su explotación o uso.”

“Artículo 67.- Permiso de operación: es el título habilitante mediante el cual el Estado concede a una persona jurídica, que cumple con los requisitos legales, la facultad de establecer y prestar los servicios de transporte terrestre comercial de personas y/o bienes en los ámbitos y vehículos definidos en el artículo 63 de este Reglamento.”

ORDENANZA METROPOLITANA 001 – CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO:

“Artículo. IV.2.29.- Emisión del título habilitante.- El Permiso de Operación se emitirá para las modalidades de transporte público: urbano, interparroquial, intraparroquial; y, el permiso de operación, para las modalidades de taxis, escolar e institucional, turismo y carga, de acuerdo con

Memorando Nro. GADDMQ-AMT-AL-2021-00694-M**Quito, D.M., 11 de febrero de 2021**

las políticas, planes y proyectos de movilidad, en concordancia con el Plan Maestro de Transporte y la planificación que realice la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito. Formarán parte del título habilitante los anexos relacionados con los índices operacionales de cada operadora, las habilitaciones operacionales y los adhesivos de identificación. El título habilitante se sujetará a las condiciones técnicas y jurídicas establecidas para cada modalidad.”

RESOLUCIÓN N.- A-005 suscrito por el Dr. Jorge Yunda Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito el mismo que resuelve delegar al Procurador Metropolitano las siguientes responsabilidades:

“Art. 1.- Delegar al Procurador Metropolitano las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a) Ejercer la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, para cualquier comparecencia e intervención, en:

i. Fases y etapas preprocesales y procesos judiciales;

ii. Procedimientos administrativos;

iii. Procesos de resolución alternativa de conflictos; y,

iv. En general, todos los procesos y procedimientos en los que, en cualquier calidad, deba intervenir el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, sin perjuicio de la obtención de las autorizaciones previas cuyo otorgamiento corresponda a otros órganos, de conformidad con el ordenamiento jurídico;”

ANÁLISIS

La acción de protección se interpone cuando existe una vulneración de los derechos constitucionales y de los contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, esta acción, que radica, en ser una acción al servicio de los ciudadanos, destinada a garantizar el respeto y protección de los derechos establecidos en la constitución.

De lo expuesto, en el año 2009, treinta y seis (36) socios de la compañía “Taxi Sangay” interponen una acción de protección contra la COMISIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO por la vulneración de los derechos constitucionales al rehusarse tramitar la petición de constitución jurídica de dicha compañía. Por lo que a fojas 78 -79 que obra del proceso judicial N.- 17302-2009-1066 se encuentra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2009, emitida por la Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha, mediante el cual resuelve: *“se acepta la acción de protección planteada en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIA, por tanto se ordena se trámite a la constitución jurídica de la compañía TAXISANGAY S.A. integrada por 36 unidades cuyos propietarios son (...)”*

Es decir, que el fallo fue favorable para los accionantes, por lo que se detalla en dicha sentencia quienes son las personas beneficiarias sobre las que se debe ejecutar lo dispuesto, y sobre las cuales se debe ejecutar la constitución jurídica de la compañía TAXISANGAY S.A., es pertinente aclarar que la disposición emita en la resolución fue en el año 2009, actualmente el número de accionistas se ha incrementado.

Por otro lado, con fecha 05 de marzo de 2020, Asesoría Legal de la Agencia Metropolitana de

Memorando Nro. GADDMQ-AMT-AL-2021-00694-M**Quito, D.M., 11 de febrero de 2021**

Tránsito remite en físico a la Dirección de Registro y Administración Vehicular copias simples de todo el proceso signado con el número N° 17302-2009-1066, correspondiente a la Acción de Protección requerida, señalando lo siguiente “(...) *Al respecto, me permito remitir en físico copias simples de todo el proceso signado con el numero N.- 17302-2009-1066 el mismo que consta de tres cuerpos, correspondiente a la Acción de Protección planteada por el señor Collahuazo Andrango Franklin y otros, en contra de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de que se realice el informe técnico respectivo y de ser procedente se dé cumplimiento a la sentencia emitida por Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha, por lo que se deberá tomar en consideración la normativa metropolitana vigente. (...)*”.

Con fecha 4 de noviembre de 2020 el Director de la Dirección de Registro y Administración Vehicular previo a ejecutar la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2009, ha verificado en la página web de la Superintendencia de Compañías y ha evidenciado: “(...) *la nómina de accionistas no guarda concordancia con la nómina que en su momento el Juez Constitucional determino se aceptaba la acción de protección, señalando que al reconocerse la vulneración de un derecho, esta recae sobre las personas que en su momento cumplían tal condición de vulnerabilidad, siendo necesario entonces, que al tratarse de una acción constitucional, cuyos derechos son personalísimos, se determine si la sentencia se la debe ejecutar única y exclusivamente sobre las personas que en su momento presentaron la acción de protección conforme así se identifica a los legitimados activos y sobre los cuales se declaró la vulneración de un derecho o en su defecto sobre los actuales accionistas de la compañía*”.

Cabe recalcar, que, en la actualidad al existir un incremento del número de accionistas en la compañía, lo que no guarda relación al número de accionistas relacionados con la sentencia emitida por la autoridad competente. Por lo que se sugiere requerir la aclaración de la sentencia indicando si se debe ejecutar únicamente sobre las personas que en su momento presentaron la acción de protección o en su defecto sobre los actuales accionistas de la compañía TAXISANGAY S.A.

Por otro lado, mediante providencia de fecha 27 de abril de 2017, la autoridad competente ordena a la Secretaria de Movilidad dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2009, sin tener competencia alguna para ejecutar lo dispuesto, toda vez que, mediante Resolución N.- A 0006 de fecha 22 de abril de 2013 el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito creó la Agencia Metropolitana de Tránsito para que ejerce las potestades de controlar el transporte terrestre, comercial cuenta propia y particular, así como tránsito y seguridad vial dentro Distrito Metropolitano de Quito, que a través de la Dirección de Registro y Administración Vehicular es competente para otorgar títulos Habilitantes de transporte comercial y no la Secretaria de Movilidad.

Al realizar un análisis del incumplimiento de ejecución de la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2009, es importante indicar lo que determina la Corte Interamericana de Derechos Humano que señala: “*La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento*”. Se entiende entonces, que debe imperar la idea de que un proceso de garantías constitucionales culmina cuando se consigue la materialización de lo dictaminado por el operador de justicia, por lo que la aplicación de la misma hace referencia a que

Memorando Nro. GADDMQ-AMT-AL-2021-00694-M**Quito, D.M., 11 de febrero de 2021**

cada fallo debe adaptarse a la realidad actual.

Es decir, que hay un factor jurisdiccional que impide el cumplimiento de la sentencia, la misma que se torna en inejecutable por no ser acorde con la realidad actual, en razón de que la institución señalada, tanto en la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2019 como en la providencia de fecha 27 de abril de 2017, no es competente para la ejecución. Por lo que la orden judicial resulta de imposible cumplimiento por cuanto se escapa de las obligaciones de la Secretaria de Movilidad dando lugar al principio general del derecho y de la lógica que reza: “*nadie está obligado a lo imposible*”.

RECOMENDACIÓN:

1.- Se sugiere que la Procuraduría Metropolitana solicite la aclaración y/o ampliación de la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2009 al Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha correspondiente al proceso signado con el numero 17302-2009-1066, con relación al trámite de constitución jurídica de la compañía TAXISANGAY S.A., detallando a sus propietarios y quienes interponen la Acción de Protección, en razón que en la actualidad el número de accionistas no corresponden en su totalidad a los suscriptores de la demanda (legitimados activos), o a su vez se debe de otorgar el permiso de operación únicamente a los que interpusieron la acción de protección y sobre los cuales se declaró la vulneración de un derecho o esta va dirigida a la compañía, sin necesidad que haya variado o existan otra personas que son accionistas de la misma.

2.- Se sugiere que la Procuraduría Metropolitana emita un requerimiento a la entidad competente para solicitar se aclare el auto de fecha 27 de abril de 2017 suscrita por la Dra. Gabriela Lemos Trujillo, Jueza de lo Civil, con sede en la Parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, la misma que ordena a la Secretaria de Movilidad del Distrito Metropolitano de Quito, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada el 10 de septiembre del 2009, en razón de que la autoridad competente para emitir títulos habilitantes es la Agencia Metropolitana de Tránsito, la misma que debe acatar y cumplir con la decisión judicial, y de esta manera lograr la materialización de la orden dispuesta.

Por la atención que se digne dar a la presente anticipo mis más sinceros agradecimientos.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Javier Andrés Borja Ortiz
ASESOR LEGAL - FUNCIONARIO DIRECTIVO 3

Memorando Nro. GADDMQ-AMT-AL-2021-00694-M

Quito, D.M., 11 de febrero de 2021

Referencias:

- GADDMQ-AMT-DRAV-2020-0474-M

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Maria Paulina Salazar Lascano	ms	AMT-AL	2021-02-02	
Aprobado por: Javier Andrés Borja Ortiz	jabo	AMT-AL	2021-02-11	

